



Trabajo Fin de Máster

LEVANTAMIENTO DEL CIERRE REGISTRAL POR FALTA DE DEPÓSITO DE CUENTAS ANUALES EN SUPUESTOS DE ADMINISTRADOR NO INSCRITO

Autora:

Gemma Puente Castillo

Directora:

Esther Hernández Sainz

Máster Universitario de Gestión Administrativa

Facultad de Derecho

Año 2022/2023

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIONES TRATADAS EN EL TRABAJO FIN DE MÁSTER
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS
3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

II. SUPUESTO DE HECHO: CIERRE REGISTRAL POR FALTA DE DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES Y ADMINISTRADOR NO INSCRITO.

III. LA OBLIGACIÓN DE DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES Y EL CIERRE REGISTRAL COMO SANCIÓN ANTE SU INCUMPLIMIENTO

1. LA OBLIGACIÓN DE DEPÓSITO DE CUENTAS ANUALES

- 1.1. Sociedades obligadas a depositar sus cuentas anuales
- 1.2. Comienzo y fin de la obligación de depósito
 - a) *Comienzo*
 - b) *Fin*
- 1.3. Órgano responsable del depósito
- 1.4. Documentos objeto de depósito
- 1.5. Forma y medios de presentación
- 1.6. Plazo y lugar de depósito

2. CALIFICACIÓN REGISTRAL

- 2.1. Plazo
- 2.2. Alcance
- 2.3. Consecuencias de la calificación negativa y opciones del interesado

3. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE DEPÓSITO DE LAS CUENTAS

- 3.1. Sanciones administrativas
- 3.2. Cierre registral. Alcance y excepciones

IV. NOMBRAMIENTO DE NUEVO ADMINISTRADOR EN SUPUESTOS DE CIERRE REGISTRAL

V. LEVANTAMIENTO DEL CIERRE REGISTRAL: LA REAPERTURA DEL REGISTRO

1. Opciones

1.1. Depósito de las cuentas pendientes.

1.1.1. Proceso de aprobación

1.1.2. Documentación a aportar al registro

1.2. Certificación acreditativa de que las cuentas no han sido aprobadas

VI. CONCLUSIONES

VII. REFERENCIAS FINALES

1. Bibliografía

2. Legislación

3. Resoluciones Registrales

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIONES TRATADAS EN EL TRABAJO FIN DE MÁSTER

Este Trabajo de Fin de Máster se centra en analizar, desde una perspectiva práctica, la obligatoriedad para las sociedades de capital del depósito de sus cuentas anuales en el Registro mercantil, todo el proceso que hay que realizar para un correcto depósito, qué consecuencias desencadena la falta de depósito y cómo solucionar los problemas que desencadena de una forma efectiva.

Para ello hemos partido de un supuesto real, planteado en la práctica, en el que, en cumplimiento de la normativa de protección de datos, hemos sustituido los datos identificativos reales por otros imaginarios. A través de este caso, hemos comentado todos los aspectos del proceso de depósito de las cuentas anuales de una sociedad, además de analizar las consecuencias que nos puede acarrear la falta de depósito de estas y cómo se podría solventar ese problema y conseguir el levantamiento del cierre registral de la forma más rápida y eficaz posible.

El correcto depósito de las cuentas anuales y la solución de situaciones de falta de depósito es una tarea habitual de los gestores administrativos que desempeñan un papel crucial en todo el proceso, desde la correcta y actualizada llevanza de la contabilidad diaria, hasta el depósito de las cuentas en el Registro. La encomienda de estas tareas a los gestores es imprescindible, sobre todo, en aquellas empresas que no tienen conocimientos sobre esta materia. De ahí la transcendencia de conocer el proceso de depósito en profundidad.

2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS

Dentro de una empresa, hay muchos factores indispensables para que funcione bien y consiga producir beneficios. Uno de ellos es la correcta llevanza de la contabilidad y la redacción de las cuentas anuales, para poder conocer la situación patrimonial y financiera de la sociedad. Pese a su relevancia, no siempre se le presta la atención debida, especialmente, cuando los socios y los administradores carecen de conocimientos especializados en la materia. Es por ello por lo que los supuestos de cierre registral de una sociedad por falta de depósito de las cuentas anuales son muy comunes en la práctica, siendo frecuente que se acuda a la gestoría cuando ya se han desencadenado los perniciosos efectos que produce el incumplimiento de la obligación de depósito.

Como iremos viendo a lo largo de todo el trabajo, el papel de los Gestores Administrativos es clave en este proceso desde que se redacta toda la documentación necesaria que

conforma las cuentas anuales y hasta que se entrega para su depósito. La tramitación es muy larga y nada fácil, porque, si se comete una mínima equivocación en cualquier momento, el Registro mercantil rechazará el depósito y habrá que revisar el proceso para encontrar el fallo e intentar solventarlo lo antes posible.

Con este trabajo, vamos a tratar de evitar cualquier percance en el proceso de depósito para conseguir que todo el trabajo realizado por el cliente y su Gestor sea lo más eficaz posible y se acepte de la forma más rápida por el Registro, librándonos de tener que realizar cualquier trabajo más veces de las necesarias.

3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

Este trabajo parte de un supuesto de hecho real en el que se ha producido una situación de cierre registral por la falta de depósito de las cuentas anuales de los últimos cuatro años, siendo conocido este hecho a la hora de ir a inscribir el nombramiento de un nuevo administrador en la sociedad por el fallecimiento del anterior.

El punto de partida de este trabajo se centra en analizar la normativa que regula el depósito de las cuentas anuales, así como el nombramiento del nuevo administrador. Este análisis se ha realizado tomando como referencia a las sociedades de responsabilidad limitada, aunque la mayoría de los conceptos que vamos a comentar se pueden aplicar también a las sociedades anónimas.

Es este un trabajo de investigación jurídica por lo que hemos partido de un planteamiento de pluralismo metodológico. Aunque hemos partido de un exhaustivo análisis normativo, conforme a planteamientos positivistas, también hemos atendido a los intereses en juego con el fin de adecuar la norma a la realidad normada. La finalidad de nuestro estudio es el conocimiento del Derecho positivo vigente sobre la aprobación y el depósito de las cuentas anuales. Es decir, analizar cómo podemos conseguir realizar el depósito de las cuentas evitando el cierre registral de nuestra sociedad. Ello se ha llevado a cabo mediante el análisis de la más experta doctrina en el Derecho Mercantil, el estudio de las Resoluciones de la Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública cuya tarea resulta fundamental para conocer aquellas cláusulas estatutarias que van a poder tener entrada en el Registro Mercantil.

II. SUPUESTO DE HECHO: CIERRE REGISTRAL POR FALTA DE DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES Y ADMINISTRADOR NO INSCRITO.

La Sociedad “*HuZarTe Eventos, S.L.*” fue constituida el 28 de mayo de 2011 por Ramón Martínez, su mujer Alicia García y sus dos hijas Claudia y Lorena que ya eran mayores de edad en ese momento. Dicha sociedad siempre ha tenido como objeto social la organización de todo tipo de eventos sociales, tales como comuniones, bodas, eventos empresariales, etc... Su domicilio está situado en Zaragoza, en la Avenida Cesáreo Alierta 25, 3ºE. Desde su constitución y hasta la actualidad, el capital social ha estado fijado en 20.000€, representado por 20.000 participaciones sociales, números 1 al 20.000, ambos inclusive, con un valor nominal de un euro, cada una de ellas, suscritas y desembolsadas en su totalidad. En relación con el reparto de las participaciones, al constituirse la sociedad, a Ramón y Alicia les correspondió un 30% del capital a cada uno, mientras que cada una de las hijas era dueña del 20% restante hasta completar el 100% del capital social.

Además, en el momento de la constitución nombraron a Daniel, un viejo amigo, administrador de la sociedad en atención a sus conocimientos y experiencia en materia de gestión y porque creyeron que era la persona más indicada ya que le consideraban uno más en la familia.

En 2018, Ramón y Alicia se divorciaron de una forma muy poco pacífica. Ambos pretendían convertirse en el socio mayoritario, pero sin estar ninguno dispuesto a vender sus participaciones al otro. Finalmente, decidieron continuar con el negocio familiar juntos, pero con la condición de no tener que verse salvo en casos exclusivamente excepcionales.

Ante tal situación, las hijas Claudia y Lorena acuerdan ser ellas las encargadas junto con Daniel de sacar adelante la empresa, porque dentro de su sector de eventos sociales, la empresa era cada vez más conocida y cada año crecían de forma más considerable. Además, gracias a las redes sociales, estaban consiguiendo más clientela y el público les empezaba a conocer incluso fuera de Zaragoza. Debido a ello, tomaron la decisión de abrir locales en Madrid, Barcelona y Valencia, gracias a los cuales han conseguido hacerse un hueco en la industria española y crecer de una forma muy considerable.

Lamentablemente, el pasado mes de febrero de 2023, Daniel falleció tras una larga enfermedad contra la que llevaba luchando más de dos años. Tras la noticia, los cuatro

socios de la empresa se reúnen un día y, tras varias horas de charla, llegan a la conclusión de que, aunque sea una empresa que económicamente funciona muy bien, con un crecimiento muy fuerte y que cada año se sitúa en mejores porcentajes que el anterior, la mejor solución es vendérsela a una pareja de recién casados, Juan y Ana, a los cuales “*HuZarTe Eventos, S.L.*” fue la encargada de organizarles su propia boda.

Esta pareja, desde el primer momento que contactaron con ellos, les explicaron que llevaban mucho tiempo queriendo formar un negocio juntos y que, si necesitaban ayuda para los locales abiertos en Madrid, ellos estarían encantados de colaborar.

De forma que, la familia decidió reunirse con Juan y Ana, les cuentan la situación y como realmente el mayor problema que ellos tenían era que ni Ramón ni Alicia querían bajo ninguna circunstancia que el otro se quedará con sus participaciones, ni las hijas querían tampoco tener que lidiar solas con el peso de esa empresa familiar.

Como era de esperar, Juan y Ana aceptan desde el primer momento la oferta y compran la totalidad de las participaciones. Desde el 3 de marzo de 2023, la sociedad está formada por la pareja de recién casados, ostentando cada uno de ellos el 50% de las participaciones sociales.

Rápidamente, contactan con Jorge, el hermano de Ana, para que sea el administrador de la sociedad y éste, sin pensarlo, acepta el puesto.

Buscando por internet han visto que es necesario inscribir en el Registro Mercantil el nombramiento del nuevo administrador por lo que el 8 de marzo acuden al Registro, pero el Registrador deniega la inscripción por falta de depósito de cuentas anuales de los últimos cuatro años y no constar en la documentación presentada quién y cómo convocó la junta en qué fue elegido como administrador.

Juan queda con Claudia y Lorena para ver si le podían explicar que es lo que había pasado y si era correcto lo que les habían dicho. Las dos chicas se lo confirman y le explican que sus padres están divorciados y no han sido capaces en esos cuatro años de ponerse de acuerdo a la hora de aprobar las cuentas que formulaba Daniel, el administrador único, y, como ellas tampoco querían posicionarse del lado de uno de los dos padres, decidieron dejarlo pasar y no procedieron a realizar la aprobación ni el correspondiente depósito de las mismas.

A continuación, tenemos un resumen del valor de las partidas del activo, el importe neto de la cifra de negocios y el número de trabajadores relativos a los 4 años anteriores.

ÚLTIMOS VALORES DE “HuZarTe Eventos, S.L.”

1. Año 2018:

- Valor de las partidas del Activo → 3.621.249€
- Importe neto de la cifra de negocios → 7.478.627€
- Número de trabajadores → 12

2. Año 2019:

- Valor de las partidas del Activo → 3.986.520€
- Importe neto de la cifra de negocios → 8.014.342€
- Número de trabajadores → 12

3. Año 2020:

- Valor de las partidas del Activo → 2.790.600€
- Importe neto de la cifra de negocios → 1.447.916€
- Número de trabajadores → 11

4. Año 2021:

- Valor de las partidas del Activo → 3.457.426€
- Importe neto de la cifra de negocios → 6.992.850€
- Número de trabajadores → 14

Ante esta situación, Juan y Ana deciden recurrir a una gestoría de confianza para asesorarse y que les tramiten la puesta al día del depósito de las cuentas de la sociedad y la reapertura de la hoja registral.

III. LA OBLIGACIÓN DE DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES Y EL CIERRE REGISTRAL COMO SANCIÓN ANTE SU INCUMPLIMIENTO

1. LA OBLIGACIÓN DE DEPÓSITO DE CUENTAS ANUALES

1.1. Sociedades obligadas a depositar sus cuentas anuales

La obligación de depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil se extiende a todas las sociedades de capital sin excepción¹. Por lo tanto, en este sentido, estarán obligadas a este depósito: las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades anónimas y las sociedades comanditarias por acciones, tal y como indica el artículo 1 del Real Decreto

¹ Véase, en este sentido, GOMEZA OLARRA, J. M., “Capítulo VI: Depósito y publicidad de las cuentas anuales” en *Tratado de sociedades de capital (Tomo I Y II)*, Prendes Carril, Martínez-Echevarría García de Dueñas y Cabanas Trejo (dirs.), nº1, Aranzadi, 2017, pág. 1676.

Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. 3 de julio de 2010 (en adelante citada LSC).

Además de las sociedades de capital, conforme al artículo 365 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. 31 de julio de 1996 (en adelante citado RRM), también estarán obligados a depositar sus cuentas: «las sociedades de garantía recíproca, los fondos de pensiones y, en general, cualesquiera otros empresarios que en virtud de disposiciones vigentes vengan obligados a dar publicidad a sus cuentas anuales».

Por tanto, en relación con el caso que a nosotros nos atañe, nuestra sociedad tiene la condición de sociedad de capital al ser una sociedad de responsabilidad limitada y, por lo tanto, tiene la obligación de depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil.

1.2. Comienzo y fin de la obligación de depósito

c) *Comienzo*

La obligación de depositar las cuentas surge desde el momento mismo en que se otorga la escritura pública de constitución de la sociedad, aunque no hubiera realizado actividad mercantil alguna al cierre del primer ejercicio social².

De forma que la sociedad “*HuZarTe*” está obligada a depositar las cuentas anuales desde el año 2011, al haberse otorgado la escritura de constitución el 28 de mayo de ese año. Como según sus estatutos el ejercicio social coincide con el año natural, las cuentas deben depositarse todos los años antes del 31 de julio del año siguiente al que corresponden las cuentas.

d) *Fin*

La obligación de depositar las cuentas en el Registro Mercantil subsiste hasta la inscripción de la escritura de extinción y, por tanto, también durante el período de liquidación. Y, en caso de que la sociedad estuviera obligada a auditar sus cuentas, dicha obligación también subsistirá durante el período de liquidación³.

Nuestra sociedad, por el momento, no está en una situación de liquidación, pero, tal y como explica Gomeza Olarra, aunque lo estuviera, debemos tener muy en cuenta que es obligatorio continuar con el proceso de depósito de las cuentas anuales cada año.

² Véase, en este sentido, GOMEZA OLARRA, J.M., “Capítulo VI: Depósito y publicidad...”, cit., pág. 1676-1677.

³ Véase, en este sentido, GOMEZA OLARRA, J.M. “Capítulo VI: Depósito y publicidad...”, cit., pág. 1677.

Incluso durante el desarrollo de un procedimiento concursal, en caso de insolvencia, subsiste la obligación de llevanza de la contabilidad y de formulación y sometimiento a auditoría de las cuentas anuales conforme a los plazos y reglas generales previstas en la regulación que resulte aplicable (p. ej. CCom con carácter general y LSC si se trata de sociedades de capital). Como excepción, la administración concursal puede autorizar que la formulación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio anterior a la declaración de concurso se retrase al mes siguiente a la presentación del inventario y de la lista de acreedores, debiendo aprobarse las cuentas en los tres meses siguientes a que finalice dicho plazo. Es probable que, con ello, se produzca un retraso en el depósito de las cuentas que, sin embargo, no provocará el cierre registral (art. 115.2 TRLC).

1.3. Órgano responsable del depósito

Tanto el artículo 279 LSC como el artículo 365 RRM, establecen que son los administradores de las sociedades de responsabilidad limitada los obligados a presentar las cuentas anuales para su depósito en el Registro Mercantil de su domicilio, dentro del mes siguiente a su aprobación. Además de ser los obligados a depositarlas, también tienen la obligación de llevar a cabo su correcta formulación, previa al depósito⁴.

En nuestro caso, Daniel, como administrador de la sociedad, debió haber sido el encargado de formular y presentar las cuentas anuales de “*HuZarTe*” en el tiempo establecido por la Ley, algo que, con posterioridad, se ha visto que no sucedió así.

Una vez conocida la situación de falta de depósito de las cuentas por parte de la empresa, nos tenemos que plantear una serie de situaciones que se nos pueden presentar.

En primer lugar, se podría dar la situación de que Daniel no hubiera formulado las cuentas anuales de “*HuZarTe*”. En tal caso, como hemos comentado, son los administradores de la sociedad los obligados a formular las cuentas, pero, en nuestro caso, no tenemos esa figura de administrador porque Daniel ya ha fallecido y Jorge no puede ser inscrito todavía en el Registro mercantil con tal cargo. Entonces, tal y como explican los artículos 253.2 LSC y 378.5 RRM, y teniendo en cuenta la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del 8 de mayo de 2023⁵, si en las cuentas anuales falta la

⁴ Véase, en ese sentido, VELASCO FABRA, G. y ORTEGA RUEDA, J. D., “La falta de depósito de las cuentas anuales y la responsabilidad del administrador por daños y deudas sociales (Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo [1^a] de 28 de mayo de 2020)” *Revista de derecho mercantil*, nº 319, 2021, (consulta on line en Aranzadi Proview), Apartado RR-11.3.

⁵ Véase, en este sentido, recurso interpuesto contra la calificación negativa emitida por el registrador mercantil XIV de Madrid, por la que se deniega la inscripción de una escritura en la que se eleva a

firma de alguno de los administradores se señalará en estas mismas la falta, con expresa indicación de la causa, es decir, en el momento en que se vayan a formular las cuentas anuales se deberá explicar en estas que la sociedad no cuenta con ningún administrador debido a que el último que estaba en el cargo ya ha fallecido y no se puede inscribir al nuevo porque la sociedad está en una situación de cierre registral, o mediante copia autorizada del acta notarial de junta general en el que conste la no aprobación de las cuentas anuales de “*HuZarTe*”.

Sin embargo, si puede ser un tercero el encargado de realizar el mero “acto material” de presentar las cuentas en el Registro, siempre y cuando éstas estuvieran debidamente redactadas y firmadas por el antiguo administrador, que sería Daniel, y preparada la correspondiente documentación para su presentación, así como aprobadas por la junta general. Es decir, aunque Jorge no tenga aún la condición de administrador de “*HuZarTe*” por no estar inscrito en el Registro mercantil, podría depositar las cuentas anuales correctamente firmadas y aprobadas e, incluso, podría hacerlo otra persona que tenga intereses sobre la sociedad⁶, pero en este caso las cuentas anuales no fueron aprobadas por la junta y, por lo tanto, no procede su depósito por esta vía.

En nuestro caso tenemos las cuentas anuales debidamente formuladas y firmadas por el correspondiente administrador, que en su momento era Daniel, pero falta la correspondiente aprobación de la junta general. En tal caso, como por el momento “*HuZarTe*” no cuenta con un administrador que pueda convocar válidamente la junta, tal y como hemos comentado al principio, la opción que se tiene es la de establecer una junta Universal, es decir, que si nuestros dos socios quieren aprobar las cuentas simplemente tienen que reunirse y estar ambos de acuerdo en realizar tal celebración sin necesidad de realizarse una convocatoria. Y, una vez aprobadas las cuentas por junta Universal, ya se puede proceder al depósito por los mismos socios o un tercero, habiendo inscrito previamente el cese por fallecimiento de Daniel como antiguo administrador.

1.4. Documentos objeto de depósito

A la hora de realizar el depósito de las cuentas anuales es muy importante que el administrador conozca toda la documentación requerida para que el proceso culmine con éxito. Todos los documentos necesarios los podemos conocer si acudimos al artículo 279

público el nombramiento de administrador único de una compañía, a causa de tener la hoja cerrada por falta de depósito de las cuentas anuales (BOE 29 de mayo de 2023).

⁶ Véase, en este sentido, web Plana Abogados & Economistas <https://plana-abogados.com/inscripcion-de-nuevo-administrador-y-presentacion-de-cuentas-anuales>.

LSC y al artículo 366 RRM, y son los que ahora vamos a explicar. Además, deberán ser todos presentados como una unidad sin posibilidad de realizar un depósito parcial porque, de acuerdo con la resolución de la Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública del 17 de enero de 2023⁷, el registrador no nos realizaría el correspondiente depósito de estas por la falta de documentación.

Para empezar, debemos presentar la solicitud de depósito de cuentas anuales firmada por el presentante que no ha de ser necesariamente la sociedad solicitante del depósito. De hecho, el presentante de la solicitud suele ser, en la práctica, el mismo profesional que las ha confeccionado materialmente⁸. También aportaremos la certificación del acuerdo del órgano social competente con firmas legitimadas notarialmente que contenga el acuerdo de aprobación de las cuentas y de la aplicación del resultado y que deberá estar firmada por la persona certificante, que en el caso que nos ocupa sería el administrador único de la sociedad. Dicho documento trata de acreditar la autenticidad de los estados financieros presentados mediante una declaración de que los que se presentan son los que la sociedad ha hecho suyos para el ejercicio en cuestión, merced a su aprobación por la junta general y la consiguiente aplicación del resultado que de ellos deriva.

La certificación contendrá todas las circunstancias exigidas por el artículo 112 RRM y expresará si las cuentas han sido formuladas de forma abreviada, expresando, en tal caso, la causa. La certificación expresará, bajo fe del certificante, que las cuentas y el informe de gestión están firmados por todos los administradores, o si faltare la firma de alguno de ellos se señalará esta circunstancia en la certificación, con expresa indicación de la causa. A todo esto, añadiremos un ejemplar de las cuentas anuales, debidamente identificado con la certificación contenida en las circunstancias exigidas en el artículo 112 RRM, lo que trata de asegurar que las cuentas que se presentan se correspondan con las efectivamente aprobadas.

De forma que estas estarán formadas por cinco documentos diferentes que, en relación con el artículo 34.1 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (en adelante citado CCom.), son el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y la

⁷ Véase, en este sentido, recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil I de Alicante, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2021 (BOE 14 de febrero de 2023).

⁸ Véase, en este sentido, AUGUSTATOS ZARCO, N., “Reflexiones sobre la presentación telemática de las cuentas anuales en el Registro Mercantil y la obligación de los administradores de firmarlas.” en *Derecho mercantil y tecnología*. Aranzadi Thomson Reuters, 2018, pág. 954.

memoria, debiendo ser redactados con claridad y mostrando la imagen fiel del patrimonio. Y será necesario que estos documentos se presenten al Registro Mercantil redactados conforme al Modelo específicamente predisuesto en la Orden JUS/616/2022, de 30 de junio, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

Sin embargo, no siempre son obligatorios los cinco documentos para todas las empresas, sino que habrá que tener en cuenta si las sociedades se van a poder acoger al Plan general Contable de Pymes y, en tal caso, si podrán formular el balance y la memoria de forma abreviada y no será obligatorio la presentación del estado de flujos de efectivo ni el estado de cambios en el patrimonio neto⁹, aunque sí se puede formular este último de forma abreviada también. De este modo, podrán acogerse al PGC Pymes y formular balance, memoria y estados de cambios en el patrimonio neto abreviados, todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria, que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las siguientes características (artículo 257 LSC):

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millones de euros.
- b) Que el importe de su cifra anual de negocios no supere los ocho millones de euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Y podrá formularse la cuenta de pérdidas y ganancias abreviada cuando, durante dos ejercicios consecutivos, se cumplan al menos dos de los siguientes requisitos a fecha de cierre (artículo 258 LSC):

- a) Que el total de las partidas del activo no supere os once millones cuatrocientos mil euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los veintidós millones ochocientos mil euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta.

⁹ Véase, en este sentido, LABATUT SERER, G., “La importancia de la obligación del depósito de las cuentas anuales” *Cont4bl3*, nº 59, 2016, págs. 21 y 22.

De tal forma que, al ver ambos artículos, podemos comprobar que en el caso de que se cumplan los requisitos para formular balance y memoria abreviada también se van a cumplir los de la cuenta de pérdidas y ganancias al ser estos últimos muy superiores a los primeros.

Por lo tanto, teniendo en cuenta todo esto, observamos como la sociedad “*HuZarTe*” cumple con los primeros requisitos, por consiguiente, también con los segundos y, por ello, podrá formular balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria abreviadas. En caso de que sea necesario, presentaremos un ejemplar del informe de gestión, que será obligatorio para aquellas empresas que, según el artículo 262.3 LSC, no formulen balance ni estado de cambios en el patrimonio neto abreviados, es decir, que nuestra empresa no tendría la obligación de presentarlo. Además, las sociedades de interés público que reúnan los requisitos del artículo 262.5 LSC deben incluir una segunda parte que contenga un estado de información no financiera. Y también, añadiremos un ejemplar del informe de los auditores de cuentas cuando la sociedad esté obligada a verificación contable o cuando se hubiere nombrado auditor a solicitud de la minoría, que deberá contener la información citada en el artículo 5 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. 21 de julio de 2015 (en adelante citada LAC). Teniendo en cuenta que la sociedad no estará obligada a auditar las cuentas anuales si durante dos años consecutivos reúne, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las siguientes características que cita el artículo 263 LSC y son:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los dos millones ochocientos cincuenta mil euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los cinco millones setecientos mil euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Además, incorporaremos un ejemplar del documento relativo a los negocios sobre acciones propias cuando la sociedad esté obligada a formularlo. Este documento pretende ofrecer, bajo la firma de los administradores, información detallada de los negocios de ese tipo llevados a cabo durante el ejercicio a fin de facilitar la labor inspectora del cumplimiento o desatención de su disciplina¹⁰.

¹⁰ Véase, en este sentido, VAZQUEZ CUETO, J.C. “Artículo 279. Depósito de las cuentas” Comentario de la Ley de Sociedades de Capital Vol. 2, 2011, pág. 2076.

Para terminar, se integrará una certificación acreditativa de que las cuentas depositadas se corresponden con las auditadas, un ejemplar de informe medioambiental o declaración negativa, en su caso, el cual, anteriormente, los modelos de depósito de cuentas lo traían acompañado en una hoja aparte¹¹, y, como último documento, pero no menos importante, la declaración de identificación del titular real.

La no presentación de alguno de los documentos que es obligatorio que formen parte o acompañen a las cuentas anuales acarrearía las consecuencias que analizaremos a lo largo del trabajo. Por ejemplo, según la resolución de la Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública del 29 de noviembre de 2022¹², el Registro Mercantil denegó el depósito de las cuentas anuales de una sociedad debido a la falta de presentación del documento de declaración de identificación de titular real. O, por ejemplo, como pasó en la resolución de la Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública del 9 de enero de 2023¹³, se denegó el depósito de las cuentas anuales porque la declaración de titularidad real que las acompañaba resultaba opuesta e incompatible con la declaración de unipersonalidad que figuraba inscrita en la hoja registral mercantil de la sociedad. De haberse permitido el depósito, ello hubiese determinado una suerte de publicidad de hechos incompatibles entre sí en dos asientos registrales en la hoja abierta a una única sociedad, lo que supondría un debilitamiento de la seguridad jurídica preventiva.

Además de presentar toda la documentación para el depósito de cuentas anuales, las sociedades tienen ciertas obligaciones fiscales que deben cumplir, como es el caso del pago del Impuesto de Sociedades. Estando obligadas, como dice el artículo 7.1.a) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades. 28 de noviembre de 2014 (en adelante citado IS), todas las personas jurídicas, excluidas las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil. Entendiendo que la empresa “*HuZarTe*” entra dentro de ese grupo y, por consiguiente, deberá cumplimentar y pagar el Modelo 200 que podemos encontrar en la página oficial de la Hacienda Pública¹⁴ en el apartado de Impuesto de Sociedades.

¹¹ Véase, en este sentido, VAZQUEZ CUETO, J.C. “Artículo 279. Depósito de las cuentas” cit. pág. 2075.

¹² Véase, en este sentido, recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil VIII de Madrid, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2020 (BOE 20 de diciembre de 2022).

¹³ Véase, en este sentido, recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil IV de Valencia, por la que se resuelve no practicar el depósito de las cuentas anuales de una sociedad (BOE 9 de febrero de 2023).

¹⁴ Véase, en este sentido, web <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/Inicio.html>.

Se podría pensar que en los casos de falta de depósito de cuentas anuales, el Impuesto de Sociedades no se va a poder pagar, pero esto no es así, de hecho, incluso aunque no se haya llevado a cabo la formulación de las mismas o la sociedad se encuentre inactiva, el pago del Impuesto sigue siendo obligatorio para todos los contribuyentes que se encuentren en el artículo que hemos comentado anteriormente, hasta que estas sean disueltas, pudiéndote producir la falta de pago del Impuesto problemas con la Hacienda Pública.

Por lo tanto, en nuestro caso, deberemos comprobar si la empresa ha estado cumpliendo reglamentariamente con sus obligaciones fiscales porque, en caso contrario, se deberá tener en cuenta, pues también puede conducir al cierre registral con consecuencias aún más severas que las previstas para la falta de depósito de las cuentas. La falta de presentación del Impuesto de Sociedades durante tres ejercicios consecutivos comporta la baja provisional en el Índice de Entidades de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (art. 119.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades). La decisión es adoptada por la AEAT que lo comunica al Registro mercantil, para que el registrador proceda a extender en la hoja abierta a la entidad afectada una nota marginal en la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse ninguna inscripción sin la previa presentación de certificación de alta en el índice de entidades, para lo que lógicamente habrán de cumplirse las obligaciones fiscales insatisfechas. Tras el cierre solo se admiten la inscripción de asientos ordenados por la autoridad judicial, de los actos imprescindibles para la reapertura de la hoja y los relativos al depósito de las cuentas anuales (vid. art. 96 RRM). No puede inscribirse ningún acto más, ni siquiera la renuncia o cese de los administradores, la disolución de la sociedad o el nombramiento de liquidadores¹⁵.

1.5. Forma y medios de presentación

Por lo que se refiere a la forma de presentación, actualmente las cuentas se pueden depositar de los siguientes modos¹⁶:

¹⁵ Así lo ha interpretado reiteradamente la DGRN en diversas resoluciones. Véase la RDGSJFP de 9 de octubre de 2020 (BOE 23/10/2020), la RDGSJFP de 2 de septiembre de 2021 (BOE 14/09/2021), RDGSJFP de 14 de diciembre de 2021 (BOE 29/12/2021), la RDGSJFP de 18 de enero de 2022 (BOE 16/02/2022), la RDGSJFP de 23 de marzo de 2022 (BOE 11/04/2022) y muchas otras anteriores citadas en estas.

¹⁶ Véase, en este sentido, LABATUT SERER, G., “La importancia de la obligación...”, cit., pág. 23.

Véase, en este sentido, AA. VV. (dir. Lebeuvre, Francis), *Memento Práctico Gestores Administrativos*, cit., págs. 713, 714 y 715.

- a) Utilizando el programa de ayuda y confección de archivos disponible en la dirección de Internet: www.registradores.org, con el que se generará el correspondiente soporte físico (CD o DVD)
- b) Cumplimentando los impresos y modelos en papel normalizados disponibles en el Registro Mercantil.
- c) Telemáticamente desde www.registradores.org utilizando la correspondiente firma digital.

El formato más común de presentación es a través de la página web de Registradores de España¹⁷, la cual incluye una serie de guías que explican el procedimiento a seguir para presentar las Cuentas Anuales.

Si nuestro administrador quisiera seguir este procedimiento es necesario, en primer lugar, instalarse y configurar correctamente el programa “*Depósito Digital de Cuentas Anuales*”. Lo que nos va a permitir este programa es llenar los datos en la aplicación o importarlos desde un archivo que genera directamente un programa de contabilidad.

Una vez traspasemos los datos, será necesario verificar el depósito en el programa D2, que nos revertirá cualquier posible error que pueda encontrar. Si está todo correcto se generará el depósito y la huella digital en la pestaña correspondiente a formularios, siendo esta última incluida en el depósito con el certificado de las Cuentas Anuales.

Cuando ya esté generado el depósito, se tiene que entrar a la web www.registradores.org al apartado de “*Registro Online*”, donde encontraremos la opción de “*Presentación Telemática*”. Será necesario estar registrado y tener certificado electrónico para poder acceder y ya dentro pinchar en la opción “*Presentar cuentas*” y cargar el fichero del depósito y “*el Certificado de Aprobación de Cuentas*”.

Una vez tengamos cargados todos los documentos, se accede a otra página que nos va a solicitar la siguiente información: el correo electrónico, si está obligado o no a practicar retención de IRPF, la referencia del documento y, por último, se añadirá “*el Certificado de Aprobación de Cuentas*” que incluye la firma del administrador y la huella digital del depósito.

¹⁷ Véase, en este sentido, web Registradores de España sección guías <https://sede.registradores.org>.

Cuando ya tenemos todos los documentos adjuntados y la verificación de los datos, se firma y se envía la presentación mediante firma electrónica o, a través del programa D2 en el apartado de “*Presentación Telemática*”¹⁸.

1.6. Plazo y lugar de depósito

Tal y como cita el artículo 279 LSC y el artículo 365.1 RRM, será dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales cuando los administradores de la sociedad presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, todos los documentos previamente citados, con el fin de que estas sean objeto de la oportuna publicidad y cualquier persona pueda obtener la información contenida en las mismas mediante la oportuna certificación (Artículo 281 LSC y Artículo 369 RRM).

De forma que, en relación con nuestro caso concreto, teniendo en cuenta que el ejercicio anual de “*HuZarTe*” termina el 31 de diciembre de cada año, se deberán aprobar las Cuentas Anuales por la junta general entre el 1 de enero y el 30 de junio de cada año y, por consiguiente, se depositarán en el Registro Mercantil de Zaragoza, al ser este domicilio social de la empresa, del 1 de julio al 31 de julio del mismo año.

2. CALIFICACIÓN REGISTRAL

2.1. Plazo

Una vez depositadas las cuentas, serán objeto de calificación por el Registrador mercantil. En primer lugar, según el artículo 367 RRM, de la presentación de las cuentas se practicará asiento en el Libro Diario en el que se identificará al solicitante y al presentante y se relacionarán los documentos presentados, teniendo este asiento una vigencia de cinco meses. Por lo tanto, una vez efectuado el asiento de presentación, de acuerdo con el artículo 280.1 LSC, el artículo 39 RRM y el artículo 18.4 CCom será el registrador mercantil quien calificará bajo su responsabilidad si los documentos presentados son los exigidos por la ley, si están debidamente aprobados por la junta general y si constan las preceptivas firmas dentro de los quince días siguientes al de la fecha del asiento de presentación.

En el caso de no apreciar defectos, se tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el libro de depósito de cuentas y en la hoja correspondiente a

¹⁸ Véase, en este sentido, ALBA BIEL, I., Las Cuentas Anuales y el Gestor Administrativo, Trabajo de Fin de Máster (dir. Monge Gil, Á.), (accesible en <https://zaguan.unizar.es/>), págs. 26 y 27.

la sociedad depositante, estando obligado a conservar los documentos depositados durante el plazo de seis años¹⁹.

También se procederá a su calificación e inscripción en el caso de que haya devolución de los títulos al Registro o desde el despacho de otros documentos previos o la subsanación de los defectos apreciados en la calificación del registrador²⁰.

2.2. Alcance

Los registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicita la inscripción, así como la capacidad y legitimación de los que los otorguen o suscriban y la validez de su contenido, por lo que resulta de ellos y de los asientos del Registro, de acuerdo con el artículo 6 RRM y artículo 18.2 CCom.

Además, tal y como se cita en el artículo 280 LSC, se entenderá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el libro de depósito de cuentas y en la hoja correspondiente a la sociedad, en función de si los documentos presentados son los exigidos por la ley, si están debidamente aprobados por la junta general y si constan las preceptivas firmas, es decir, si no se presentan defectos.

De hecho, el objetivo primordial de la publicidad de las cuentas anuales en el Registro mercantil consiste en evidenciar ante terceros una parte concreta de la realidad de una sociedad, consistente en cuál ha sido su situación económico-financiera y los resultados de su actividad en un ejercicio determinado. Desde la perspectiva de esos operadores que se relacionan con la sociedad, la utilidad del depósito es doble. En primer lugar, como veníamos diciendo, tiene una función informativa, pues con la publicación de esos documentos se pretende ofrecerles un cierto nivel de seguridad sobre la buena o mala marcha de las actividades de la sociedad con la que van a relacionarse y ello les permitirá orientar debidamente su criterio de oportunidad económica. Por otro lado, no podemos olvidar una relevante función procesal pues, eventualmente, esos registros contables podrían servir como prueba a favor o en contra de la sociedad que los haya emitido en un ulterior conflicto jurisdiccional²¹.

¹⁹ Véase, en este sentido, LARA GONZÁLEZ, R., “*El depósito de cuentas anuales: causas controvertidas de calificación registral*”, Aranzadi, Madrid, 2019, apartado 2.2.

²⁰ Véase, en este sentido, PÉREZ, A., “El registro mercantil.”, *Cont4bl3*, nº 42, 2012, pág. 30.

²¹ Véase, en este sentido, VELASCO FABRA, G. y ORTEGA RUEDA, J. D., “La falta de depósito...” cit. Apartado RR-11.3.

En tal caso, a la hora de calificar los documentos, el registrador tendrá en cuenta tres parámetros²². En primer lugar, comprobará que los documentos presentados son los exigidos por el artículo 279 LSC; pues, en caso contrario, rechazará la práctica del depósito por no estar permitidas las inscripciones parciales. También se cerciorará de que los documentos se correspondan con los auténticos aprobados por la junta general, además de asegurarse de que los acuerdos han sido adoptados en la junta general y debidamente aprobados por la misma, aunque no tiene que corroborar que realmente se esté mostrando la imagen fiel de la vertiente económico-patrimonial de la sociedad. Y, para concluir, el registrador verificará que consten las preceptivas firmas, tanto las de las cuentas anuales como las del informe de gestión y de auditoría cuando correspondan y las que deben amparar las certificaciones que han de aportarse acerca de los acuerdos de la junta general, siendo necesario que las personas tengan vigente su cargo para expedir esa certificación (artículo 109.2 RRM). De modo que, según el artículo 336.1.2º RRM, esa certificación expresará, bajo la fe del certificador, que las cuentas y el informe de gestión están firmados por el administrador, o si faltara dicha firma se señalará esta circunstancia en la certificación, con expresa indicación de la causa.

2.3. Consecuencias de la calificación negativa y opciones del interesado

La labor calificadora del registrador tiene como resultado un juicio sobre si procede o no la práctica de la operación registral solicitada.

En el caso de que la calificación por parte del registrador sea desfavorable, los defectos podrán ser, por un lado, insubsanables, lo que haría que el registrador denegara la inscripción sin posibilidad de anotación preventiva o, por el contrario, si los defectos son subsanables, el registrador puede suspender la inscripción y extender una anotación preventiva, cuya validez será de dos meses, durante los cuales pueden subsanarse esos defectos²³. Además, de acuerdo con el artículo 96 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria (en adelante citada LH), podrán prorrogarse durante cuatro meses más por justa causa y en virtud de providencia judicial. Aunque no haya una norma legal que describa qué causa puede entrar dentro de cada falta, la doctrina considera insubsanables aquellos títulos que contengan derechos contrarios a normas imperativas en sentido material.

²² Véase, en este sentido, VAZQUEZ CUETO, J.C. “Artículo 280. Calificación registral” Comentario de la Ley de Sociedades de Capital Vol. 2, 2011, pág. 2080.

²³ Véase, en este sentido, AA. VV. (dir. Lebeuvre, Francis), *Memento Práctico Gestores Administrativos*, cit., pág. 715.

En caso de calificación negativa por el registrador, suspendiendo o denegando el depósito, puede interponerse recurso ante la Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública o ante el Juzgado de Primera Instancia de la capital de la provincia en que radique el Registro. Las resoluciones expresas o presuntas de la Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública son, a su vez, susceptibles de recurso ante los órganos del orden jurisdiccional civil. Cuando el conocimiento del recurso contra la calificación del registrador esté reservado por los Estatutos de Autonomía a determinados órganos de las Comunidades autónomas o a los órganos jurisdiccionales que radiquen en la Comunidad Autónoma en que radique el Registro el recurso se interpondrá ante el órgano competente²⁴.

3. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE DEPÓSITO DE LAS CUENTAS

El incumplimiento de la obligación de depositar, en el plazo establecido, las cuentas anuales de la sociedad pueden dar lugar a la imposición de unas sanciones específicas que pueden ser sanciones pecuniarias o el cierre del Registro²⁵.

A continuación, vamos a explicar ambos casos para que los socios de “*HuZarTe*” sepan de antemano a que se enfrentan por esa falta de depósito de cuentas.

3.1. Sanciones administrativas

La falta de depósito puede dar lugar a una sanción de naturaleza jurídico-administrativa, impuesta por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), un organismo autónomo de Derecho Público, adscrito al Ministerio de Economía, que previa instrucción del oportuno expediente impondrá las correspondientes multas a las sociedades infractoras²⁶.

Sin embargo, no van a ser las mismas sanciones para todas las empresas que incumplan su obligación de depósito de sus cuentas anuales, sino que su cuantía se determinará atendiendo a la dimensión de la sociedad, en concreto, en función del importe total de las partidas del activo y de su cifra de ventas, referidos ambos datos al último ejercicio declarado a la Administración tributaria, por lo que estos datos deberán ser facilitados al instructor por la sociedad.

²⁴ Véase, en este sentido, PÉREZ, A., “El registro mercantil.”, cit. pág. 30.

²⁵ Véase, en este sentido, SALELLS CLIMENT, J.R., “La limitada eficacia temporal del cierre del Registro Mercantil por incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas anuales.” en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 2006, nº15, págs. 38 y 39.

²⁶ Véase, en este sentido, VELASCO FABRA, G. y ORTEGA RUEDA, J. D., “La falta de depósito...” cit. Apartado RR-11.3.

Si analizamos el artículo 283 LSC, concluimos que, si se produce el incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos necesarios, se impondrá a la sociedad una multa por importe de 1.200 a 60.000 euros. Pero, si la sociedad tiene un volumen de facturación anual superior a 6.000.000 euros el límite de la multa para cada año de retraso se elevará a 300.000 euros. Además, es conveniente saber que este tipo de sanciones son acumulativas, es decir, puede haber tantas multas, independientes unas de otras, como ejercicios cuyas cuentas no estén depositadas, debido a que la obligación de depósito de las cuentas nace con cada ejercicio contable²⁷. Se podrá agravar la sanción en caso de que la sociedad no esté dispuesta a colaborar con el instructor facilitándole los datos necesarios para la imposición de la sanción, en los casos en que este no disponga de datos y necesite conocer la cifra de capital social de la empresa para poder calcular la cuantía de la sanción²⁸.

Y, siguiendo con el artículo 283.3 LSC, si por cualquier motivo los documentos hubiesen sido depositados con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, la sanción se impondrá en su grado mínimo y reducida en un cincuenta por ciento. Además, se debe tener en cuenta que las infracciones tienen un plazo de prescripción de tres años. Por lo que, analizando los datos de esos cuatro últimos años de “*HuZarTe*” vemos que tanto en 2018, 2019, 2020 y 2021 se superan los 6.000.000 euros en el importe neto de la cifra de negocios y, por consiguiente, se le puede imponer una multa de hasta 300.000€ por cada uno de los años de incumplimiento del depósito. Sin embargo, como no se conoce que se haya iniciado el procedimiento sancionador correspondiente, se podrá reducir el importe de la multa, como ya hemos comentado. Y, teniendo en cuenta el plazo de prescripción de las sanciones, el inicio del procedimiento sancionador no podrá ser posterior a los tres años contados desde el día siguiente a la fecha última para presentar en tiempo las cuentas anuales²⁹, es decir, que los años que se van a tener en cuenta para calcular la sanción total que se va a tener que pagar en este 2023 son 2019, 2020 y 2021. Por lo tanto, dicho todo esto, la multa que se le va a imponer a la empresa para los años 2019 y 2021, que son aquellos cuyo volumen de ventas es superior a los 6.000.000€, será de 300.000€ en total, siendo 150.000€ cada año al reducirse a la mitad el valor del artículo

²⁷ Véase, en este sentido, VAZQUEZ CUETO, J. C. “Artículo 283. Cierre registral”, en AA.VV. (Dir. Rojo, Á..) Comentario de la Ley de Sociedades de Capital Vol. 2, 2011, pág. 2093.

²⁸ Véase, en este sentido, GOMEZA OLARRA, J.M. “Capítulo VI: Depósito y publicidad...”, cit., pág. 1712.

²⁹ Véase, en este sentido, VAZQUEZ CUETO, J. C. “Artículo 283. Cierre registral”, cit., pág. 2097.

283.1 LSC por no haberse iniciado todavía el procedimiento sancionador. Y, en el año 2020, al ser inferior a 6.000.000€ el importe de facturación, la multa que se impondrá será la mínima del artículo 283.1 LSC y, por lo tanto, serán 1.200€. Es decir, el importe total de la sanción impuesta para “*HuZarTe*” será de 301.200€.

3.2. Cierre registral. Alcance y excepciones

En un primer momento, a los nuevos socios de la empresa les ha sorprendido que se les deniegue la inscripción del título de nuevo administrador por el hecho de que no se hayan depositado las cuentas anuales de los cuatro años anteriores, porque entienden que al final son dos situaciones diferentes.

Si analizamos detenidamente tanto el artículo 282 LSC como el artículo 378.1 RRM vemos como el incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a los que se refiere este capítulo darán lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista, así como que transcurrido un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se haya practicado en el Registro el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas, el registrador no inscribirá ningún documento presentado con posterioridad a aquella fecha, hasta que, con carácter previo, se practique el depósito³⁰.

El cierre registral tiene como consecuencia no permitir que se inscriba en el Registro Mercantil ningún otro documento mientras el incumplimiento del deber de depositar las cuentas anuales persista³¹. Se trata de una medida que, aunque desplegando sus consecuencias en el terreno puramente registral, por su naturaleza jurídica se enmarca en el Derecho Privado, produciendo un importante estímulo en la disciplina corporativa ya que, al no poder publicar los actos y contratos relevantes para el mercado, las sociedades ven seriamente restringida su normal capacidad de actuación en el tráfico jurídico³².

Pero, hay una serie de excepciones al cierre registral, pues se permite la inscripción de los títulos relativos al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa, por expresa disposición del artículo 282 LSC.

³⁰ Véase, en este sentido, LARA GONZÁLEZ, R., “El depósito de cuentas anuales...” cit., Apartado 2.3.

³¹ Véase, en este sentido, LABATUT SERER, G., “La importancia de la obligación...”, cit., pág. 23.

³² Véase, en este sentido, VELASCO FABRA, G. y ORTEGA RUEDA, J. D., “La falta de depósito...” cit. Apartado RR-11.3.

Interpretando dicho artículo, Vázquez Cueto entiende que la pérdida de la condición de administrador también puede producirse por el fallecimiento de este³³, por lo que, en el caso de “*HuZarTe*” suponemos que el cierre registral en el que se encuentra no va a influir a la hora de inscribir el cese por defunción de Daniel, aunque a la hora de inscribir el nombramiento del nuevo administrador sí que deberemos tener en cuenta otros detalles de los que hablaremos en los siguientes apartados. En todo caso, debemos tener en cuenta que la inscripción del fallecimiento de Daniel como administrador único de la sociedad, se practicará, de acuerdo con el artículo 147.1.3º RRM, a instancia de la sociedad o de cualquier interesado presentando una certificación del fallecimiento del mismo por parte del Registro Civil.

Además, habrá que tener en cuenta una serie de circunstancias para saber cuándo se produce exactamente, desde una perspectiva temporal, el cierre registral. Si tan sólo se hubiese efectuado el asiento de presentación de las cuentas anuales, el cierre registral provisional únicamente se practicará cuando caduque dicho asiento, tal y como dice el artículo 378.2 RRM.

En tal caso, los socios tienen la posibilidad de interponer recurso gubernativo contra la suspensión o la denegación del depósito de cuentas, lo que hará que se quede en suspenso la vigencia del asiento de presentación, hasta el día en que recayere la resolución definitiva, tal y como explica el artículo 378.3 RRM.

Y, en relación con el artículo 378.4 RRM, si el recurso se interpone contra la resolución del registrador sobre nombramiento de auditor a solicitud de la minoría, aunque haya transcurrido el plazo previsto en el apartado primero, no se producirá el cierre registral, por falta del depósito de las cuentas del ejercicio para el que se hubiere solicitado dicho nombramiento, hasta que transcurran tres meses a contar desde la fecha de la resolución definitiva.

Aunque, como ya sabemos, la sociedad “*HuZarTe*” no presentó para su depósito las cuentas anuales, por lo que estos supuestos no le serían de aplicación.

³³ Véase, en este sentido, VAZQUEZ CUETO, J. C. “Artículo 282. Cierre registral” Comentario de la Ley de Sociedades de Capital Vol. 2, 2011, pág. 2090.

IV. NOMBRAMIENTO DE NUEVO ADMINISTRADOR EN SUPUESTOS DE CIERRE REGISTRAL

La falta de administradores en una sociedad provoca una situación de acefalía social³⁴, es decir, que la sociedad se ha quedado “sin cabeza” y los socios deberían tratar de solventar esa situación lo antes posible y es ese el momento en el que se encuentra actualmente la sociedad “*HuZarTe*”, teniendo que proceder los nuevos socios al nombramiento del nuevo administrador.

Al encontrarnos en una situación concreta donde la falta del administrador se ha debido a la muerte de Daniel que, además, era el administrador único de la sociedad, lo primero que se tiene que hacer es ir al Registro Mercantil e inscribir el cese por fallecimiento de este a instancia de la sociedad o de cualquier interesado en virtud de certificación del Registro Civil (Artículo 147.1.3º RRM).

Y, al no haber ningún otro administrador para convocar válidamente una junta y poder cubrir esta baja, ni hay posibilidad de que sea el mismo Daniel quien se encargue de convocarla para anunciar su retirada del cargo, vamos a tener en cuenta dos posibles soluciones para solventar la falta de administración en la sociedad.

En primer lugar, se podría realizar una convocatoria por sustitución que, de acuerdo con el artículo 171.1 LSC, en caso de muerte del administrador único y sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del Secretario judicial y del registrador mercantil del domicilio social la convocatoria de la junta general para el nombramiento de los nuevos administradores, siendo indistintamente cualquiera de los dos y no ambos conjuntamente. De forma que, cualquier socio, Juan o Ana, podrá solicitar la convocatoria de la junta y será el letrado de la administración de justicia del Juzgado de lo mercantil de Zaragoza o el registrador mercantil de Zaragoza quienes tengan la facultad de convocarla. Convocada la junta, los socios podrán nombrar válidamente al nuevo administrador.

Y, en segundo lugar, cabe la posibilidad de celebrar una junta universal de todos los socios que, en función del tipo de sociedad que sea, suele ser la opción más rápida y eficaz. Este tipo de juntas, como ya hemos comentado al principio del trabajo y tal y como cita el artículo 178 LSC, se considera válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin

³⁴Véase, en este sentido, Carbonell Abogados (accesible en <https://carbonellabogados.com/consecuencias-de-la-dimision-el-cese-o-la-muerte-del-administrador-unico/>).

necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión, pudiéndose, además, reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero. Por lo que, una vez analizadas las posibles soluciones para solventar la falta de administrador de la sociedad, tendríamos que considerar cuál es la mejor opción para Juan y Ana y, así, aconsejarles y explicarles el proceso correctamente. Teniendo en cuenta que son una pareja de recién casados, se les aconsejaría la opción más beneficiosa para ellos que, como ya hemos comentado, es la convocatoria de la junta Universal. De esta forma, en el momento que estén juntos en cualquier lugar, porque ya hemos visto que no necesariamente tenía que realizarse en el domicilio social de la sociedad como suele ser obligatorio, podrán convocar la junta y nombrar nuevo administrador de “*HuZarTe*” a Jorge. Aunque será imprescindible también informarles que, de acuerdo con el artículo 215 LSC, desde el momento en que Jorge acepte su cargo con administrador de la sociedad, cuentan con un plazo máximo de diez días para realizar la presentación de la inscripción. Entonces, primero tendrán que inscribir el cese por fallecimiento del antiguo administrador que era Daniel y, a continuación, como ahora veremos en el siguiente apartado, deberán presentar simultáneamente las cuentas anuales para su depósito junto con la inscripción del nombramiento de Jorge como nuevo administrador único de la sociedad.

V. LEVANTAMIENTO DEL CIERRE REGISTRAL: LA REAPERTURA DEL REGISTRO

1. Opciones

Para proceder al levantamiento del cierre registral, de acuerdo con el artículo 378.7 RRM, será necesario realizar el depósito de las cuentas anuales pendientes o acreditar, en cualquier momento, la falta de aprobación de éstas. En nuestra situación, aunque vamos a explicar los dos procesos, solo se podrá efectuar el primero de ellos, porque ya no es posible acreditar la falta de aprobación de las cuentas anuales para conseguir el levantamiento.

1.1. Depósito de las cuentas pendientes.

En el caso de que nos decidamos por proceder al depósito de las cuentas pendientes, tendremos en cuenta dos pasos que vamos a explicar a continuación. Por un lado, el

proceso de aprobación de dichas cuentas y, por otro lado, la aportación de la documentación necesaria al registro.

1.1.1. Proceso de aprobación

Como ya hemos comentado al principio del trabajo, es importante comprobar que las cuentas estén, en primer lugar, correctamente redactadas y firmadas por el administrador y, en segundo lugar, aprobadas por la junta general. Si todo esto ya se hubiera realizado correctamente, entonces podríamos pasar directamente al siguiente apartado. En cambio, si éstas no hubieran sido aprobadas por la junta será necesario realizar este paso antes de continuar con el proceso de depósito de cuentas pendientes.

Primero de todo, hay que conocer qué cuentas serán objeto de depósito, es decir, si será necesario aprobar las cuentas de todos los ejercicios que no se hubieran depositado o no, teniendo en cuenta la prescripción de la sanción.

De forma que, si analizamos la resolución de la Dirección general de Registro y del Notariado del 22 de diciembre de 2015³⁵, se afirmaba que, a los efectos de enervar el cierre registral, únicamente es necesario depositar las cuentas correspondientes a los tres últimos ejercicios. La justificación de esta interpretación se asienta en el carácter excepcional de la normativa sancionadora y la interpretación favorable que debe de prevalecer a los afectados por ella.

Por lo que, tras conocer esta información más concreta, si bien es verdad que el registrador en un primer momento nos rechazó la inscripción del nombramiento del nuevo administrador por la falta de depósito de las cuentas de los últimos 4 años, se podrían aprobar exclusivamente las de los últimos tres años, porque la Dirección general así lo ha dictaminado en varias resoluciones. Ciertamente estas resoluciones de la Dirección general no tienen el valor de normas de obligado cumplimiento. La Resolución de la DGSJFP solo es vinculante para el registrador que calificó y para los demás registradores que deban calificar el mismo documento, si afecta a varios Registros. No obstante, aunque el registrador no esté vinculado por resoluciones anteriores de la DGSJFP, en la práctica, estos suelen atender a su contenido al calificar los asuntos para evitar un posterior recurso que les obligue a rectificar su calificación.

³⁵ Recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles VII de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales sobre reelección de administrador único de una sociedad anónima (BOE 6 de enero de 2016).

Por lo tanto, para realizar este proceso de aprobación habrá que convocar correctamente una junta Universal y proceder a la aprobación de las cuentas de los años 2019, 2020 y 2021. Si la convocatoria y la aprobación por parte de la junta no se realizan de forma reglamentaria, el registrador nos podría negar el depósito, como ha sucedido en varias resoluciones como la de la Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública del 26 de febrero de 2020³⁶, donde desestimó el recurso interpuesto por uno de los socios en el cual el presidente había denegado la legitimación para ejercitar el derecho de asistencia y voto a quien, a su juicio, no acreditaba la suficiente representación de uno de los socios y por lo tanto no se pudo considerar la convocatoria de una junta con carácter Universal.

1.1.2. Documentación a aportar al registro

Una vez tenemos las cuentas firmadas y aprobadas como es debido, viene el proceso de aportarlas al Registro mercantil para tratar de solventar el cierre registral.

Como previamente a la aprobación de las cuentas por la junta, se procedió a realizar el nombramiento del nuevo administrador, en el momento en que se vaya a depositar en el Registro las tres cuentas anuales, correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021 así como toda la documentación necesaria que ya hemos explicado en los primeros puntos de este trabajo, se deberá presentar conjuntamente toda la documentación necesaria para la inscripción del nombramiento del nuevo administrador, porque si no el registrador volvería a negar el depósito de las cuentas. Para que esta inscripción y depósito conjuntos sean posibles es necesario que se cumplan debidamente para cada una de las inscripciones el conjunto de requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico³⁷.

De hecho, en las resoluciones de la Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública del 10 de junio de 2020 y 23 de enero de 2023, el registrador denegó la inscripción de escritura del nombramiento del administrador de la sociedad debido a que esta se encontraba en situación de cierre registral y, por lo tanto, la presentación exclusiva del nombramiento del nuevo administrador debía ir acompañada con las cuentas anuales pendientes de depósito para que así se pudieran realizar ambas inscripciones.

³⁶ Recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles V de Barcelona a inscribir una escritura de cese y nombramiento del administrador de una sociedad (BOE 3 de julio de 2020).

³⁷ Véase, en este sentido, GOMEZA OLARRA, J.M., “Capítulo VI: Depósito y publicidad...”, cit., pág. 1711.

En el caso de que se realicen ambos actos mediante junta Universal, es importante conocer también la forma y contenido de esta. De acuerdo con el artículo 97 del RRM, en el acta de una junta Universal se deberá expresar la fecha y el lugar del territorio nacional o del extranjero en que se hubiera celebrado la reunión, redacción de los puntos aceptados como orden del día de la sesión, un listado del nombre de los asistentes seguido de la firma de cada uno de ellos, un resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, el contenido de los acuerdos adoptados con la indicación del resultado de las votaciones, expresando las mayorías con que se hubiera adoptado cada uno de ellos y, para concluir, la aprobación del acta conforme al artículo 99 RRM. Al tratarse de acuerdos que deberán inscribirse en el Registro mercantil, se deberá emitir la correspondiente certificación donde, siguiendo el artículo 112.3.2^a RRM, será necesario determinar el carácter universal de la junta así como los nombres y las firmas de los asistentes o de sus representantes. Además, convendría que de dicha junta y sus acuerdos se levantase acta notarial, al no tener la sociedad inscrito en el Registro mercantil al actual administrador.

Y, en todo caso, para proceder a la inscripción del nuevo administrador se hará constar la identidad del nombrado, en este caso de Jorge, la fecha del nombramiento, así como el plazo y el cargo para el que, hubiera sido nombrado que, en nuestro caso, es el de administrador único de la sociedad “*HuZarTe*” (artículo 138 RRM).

1.2. Certificación acreditativa de que las cuentas no han sido aprobadas

Y, por otra parte, estaría la opción de certificar la falta de aprobación de las cuentas, tal y como nos cita el artículo 378.5 RRM, donde tendríamos que acreditar esta circunstancia mediante certificación por el administrador con la firma legitimada, en la que se expresará la causa de la falta de aprobación o mediante copia autorizada del acta notarial de junta general en la que conste la no aprobación de las cuentas anuales. De forma que, para impedir el cierre, la certificación o la copia del acta deberá presentarse en el Registro mercantil antes de que finalice el plazo de un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se haya practicado la inscripción de las cuentas en el Registro, debiendo justificarse la permanencia de esta situación cada seis meses por alguno de dichos medios. Estas certificaciones y actas y las posteriores que, en su caso, se presentarían reiterando la subsistencia de la falta de aprobación serán objeto de inscripción y de publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil».

Sin embargo, habría una excepción a la hora de ratificar cada seis meses la falta de depósito de las cuentas y sería en el caso de aquellas sociedades que se acaban de fundar y no tienen aún actividad, porque del propio Registro mercantil resultará la imposibilidad actual y futura de llevar a cabo el depósito de las cuentas del año de constitución³⁸.

De forma que, una vez analizado todo el proceso que hay que realizar para llevar a cabo esta situación, entendemos que Daniel no acreditó ni justificó esa falta de aprobación de las correspondientes cuentas anuales de la forma adecuada y, por lo tanto, nuestra empresa no tendría esta posibilidad debido a que ya ha pasado el plazo máximo de presentación en el Registro mercantil. Concluyendo que no podemos considerar este método para conseguir ese levantamiento del cierre registral que busca la empresa.

VI. CONCLUSIONES

Primera. – Este trabajo parte de un supuesto real: la sociedad “*HuZarTe*” se encuentra en situación de cierre registral por la falta del depósito de las cuentas anuales de los últimos cuatro ejercicios por falta de aprobación en junta, ante la existencia de un enfrentamiento entre socios. Posteriormente, fallece el administrador único que en su momento formuló las cuentas y los socios venden todas sus participaciones a dos personas que deciden nombrar un nuevo administrador. El nombramiento del nuevo administrador no puede inscribirse en el Registro mercantil, a consecuencia del cierre registral.

Segundo. - Haciendo un análisis profundo de la empresa y teniendo en cuenta todos los procesos explicados a lo largo del trabajo, consideramos que la sociedad, en primer lugar, deberá acudir al Registro Mercantil para inscribir el cese por fallecimiento del antiguo administrador, Daniel, ya que es una de las principales excepciones a la hora de inscribir documentos en el Registro cuando la empresa se encuentra en una situación de cierre registral por falta de depósito de cuentas. Y, para ello, se aportará una certificación del fallecimiento expedida por el Registro Civil.

Tercero. - A continuación, se deberá realizar el nombramiento del nuevo administrador de “*HuZarTe*”, que pasará a ser Jorge, mediante la convocatoria de una junta general universal, en la que no es necesario seguir ningún procedimiento concreto de convocatoria, simplemente será necesario que todos los socios de la empresa, que son

38 Véase, en este sentido, LARA GONZÁLEZ, R., “El depósito de cuentas anuales...”, cit., apartado RB-2.4.

Juan y Ana, estén presentes y decidan por unanimidad celebrar la junta con un orden del día determinado. Conviene que la junta se celebre con intervención de Notario, para que exista un acta notarial y no sea necesaria la certificación de acuerdo por parte del administrador para su elevación a público, dado que su cargo aún no está inscrito en el Registro mercantil.

Cuarto. – También es necesaria la aprobación en junta general de las cuentas anuales de los años pendientes de depósito, a saber 2019, 2020 y 2021, que deberá realizarse mediante junta general y, nuevamente, se recomienda realizarla mediante junta universal con acta notarial, al ser, como ya hemos comentado en varias ocasiones, la forma más rápida.

Quinto. - Y, para concluir, el último paso será acudir al Registro mercantil con las cuentas anuales ya correctamente formuladas y firmadas por el administrador y aprobadas por la junta, junto con el acta de nombramiento de Jorge como administrador único de la sociedad y la correspondiente aceptación del cargo por su parte.

De esta forma, si seguimos de forma rigurosa cada uno de los pasos, teniendo en cuenta toda la documentación necesaria y cada uno de los procesos que hay que seguir, conseguiremos obtener el levantamiento del cierre registral de la sociedad “*HuZarTe*” de la forma más rápida y sencilla.

VII. REFERENCIAS FINALES

1. Bibliografía

AA. VV. (dir. Lebebvre, Francis), *Memento Práctico Gestores Administrativos*, Francis Lefebvre, Madrid, 2019.

ALBA BIEL, I., *Las Cuentas Anuales y el Gestor Administrativo*, Trabajo de Fin de Máster (dir. Monge Gil, Á.), 2020 (accesible en <https://zaguán.unizar.es/>).

AUGOUSTATOS ZARCO, N., “Reflexiones sobre la presentación telemática de las cuentas anuales en el Registro Mercantil y la obligación de los administradores de firmarlas.” en *Derecho mercantil y tecnología*. Aranzadi Thomson Reuters, 2018, p. 949-961.

Colegio de Registradores de España 2023, Registro Mercantil “Presentación telemática de documentos” (accesible en <https://sede.registradores.org/site/home>)

GÓMEZ PORRUA, J. M., “Depósito de cuentas anuales” *Derecho de los negocios*, nº 207, 2007.

GOMEZA OLARRA, J. M., “Capítulo VI: Depósito y publicidad de las cuentas anuales” en *Tratado de sociedades de capital (Tomo I Y II)*, Prendes Carril, Martínez-Echevarría García de Dueñas y Cabanas Trejo (dirs.), nº1, Aranzadi, 2017.

Henriquez & Sacristan Abogados (accesible en <https://www.hsab.es/2016/11/21/administrador-fallecido-formas-convocar-nueva-junta-socios/>).

LARA GONZÁLEZ, R., *El depósito de cuentas anuales: causas controvertidas de calificación registral*, Aranzadi, Madrid, 2019.

LABATUT SERER, G., “La importancia de la obligación del depósito de las cuentas anuales” *Cont4bl3*, nº 59, 2016, pp. 21-25.

PÉREZ, A., “El registro mercantil.” *Cont4bl3*, nº 42, 2012, pp. 27-31.

PÉREZ BENÍTEZ, J.J., “Artículo 282. Cierre registral” en AA.VV. (dir. García-Cruces González) Comentario de la Ley de Sociedades de capital, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

SALELLES CLIMENT, J. R., “La limitada eficacia temporal del cierre del Registro Mercantil por incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas anuales.” en *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, 2006, nº15, pp. 35-45.

VAZQUEZ CUETO, J.C. “Artículo 279. “Depósito de las cuentas” Comentario de la Ley de Sociedades de Capital Vol. 2, 2011, págs. 2067-2077.

VAZQUEZ CUETO, J.C. “Artículo 280. “Calificación registral” Comentario de la Ley de Sociedades de Capital Vol. 2, 2011, págs. 2077-2083.

VAZQUEZ CUETO, J. C. “Artículo 282. Cierre registral” Comentario de la Ley de Sociedades de Capital Vol. 2, 2011, págs. 2085-2091.

VAZQUEZ CUETO, J. C. “Artículo 283. Cierre registral” en AA.VV. (Dir. Rojo, Á.,) Comentario de la Ley de Sociedades de Capital Vol. 2, 2011, págs. 2091-2097.

VELASCO FABRA, G. y ORTEGA RUEDA, J. D., “La falta de depósito de las cuentas anuales y la responsabilidad del administrador por daños y deudas sociales (Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo [1ª_] de 28 de mayo de 2020)” *Revista de derecho mercantil*, nº 319, 2021.

2. Webgrafía

Muerte, dimisión o cese del administrador único de una sociedad, *Carbonell Abogados 2021* (accesible en <https://carbonellabogados.com/consecuencias-de-la-dimision-el-cese-o-la-muerte-del-administrador-unico/>).

Ministerio de Hacienda Pública y Función Pública (accesible en <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/inicio.html>).

Plana Abogados & Economista (accesible en <https://plana-abogados.com/inscripcion-de-nuevo-administrador-y-presentacion-de-cuentas-anuales/>).

Registro Mercantil de Zaragoza 2023 (accesible en <https://aragon.registradores.org/registros/registro-mercantil-de-zaragoza/>).

3. Legislación

Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.

Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan general de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.

Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, por el que se modifican el Plan general de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan general de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las Normas de Adaptación del Plan general de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Orden JUS/616/2022, de 30 de junio, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

4. Resoluciones Registrales

Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) de 8 de mayo de 2023 (BOE de 29/05/2023).

Resolución de la Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) de 23 de enero de 2023 (BOE de 14/02/2023).

Resolución de la Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) de 17 de enero de 2023 (BOE de 14/02/2023).

Resolución de la Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) de 9 de enero de 2023 (BOE de 9/02/2023).

Resolución de la Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) de 29 de noviembre de 2022 (BOE de 20/12/2022).

Resolución de la Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) de 26 de febrero de 2020 (BOE de 3/07/2020).

Resolución de 22 de diciembre de 2015, de la Dirección general de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles VII de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales sobre reelección de administrador único de una sociedad anónima (BOE de 6/01/2016).

Resolución de 8 de febrero de 2010, de la Dirección general de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por Residencia Peñas Albas, S.L., contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles XII de Madrid, relativa a una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de la referida sociedad (BOE de 5/04/2010).